

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena.
23 de enero de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso RAD.47-001-31-05-002-2023-00241-00 comunicando que el apoderado actor presentó escrito con el objeto de subsanar la demanda. Ordene

Omar De Luque Berdugo.
Oficial Mayor

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO SANTA MARTA**

SOOLYS HERRERA ALBARRACIN contra ARL PROTECCION

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2023-00224-00.

Santa Marta veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2023, se señalaron las deficiencias del libelo demandatorio presentado por la parte actora y se le concedió el termino de 5 días para subsanarla y allegar las correcciones; sin embargo, al hacer una revisión de la subsanación aportada observa el despacho que, respecto a la falencia señalada en las pretensiones de la demanda, sigue incurriendo la apoderada en la misma deficiencia.

Ahora, respecto a la estimación de la cuantía, se observa que la apoderada de la parte actora trajo una estimación de la cuantía por lo que se debe hacer el estudio de la competencia en razón a la misma.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se expresa que

“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

En el caso objeto de estudio, observa el Juzgado que, la apoderada estimó la cuantía en DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTEMIL PESOS (\$16.820.000), suma que se encuentra por debajo de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes según lo estipulado el acápite de “Cuantía” inmerso en el libelo de la demanda.

Por lo que, teniendo en cuenta que, la norma vigente enseña que son procesos de única instancia aquellos cuya cuantía no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, claramente se evidencia que este es un proceso que no alcanza este monto, pues sería de primera instancia, cuando la cuantía supere esa suma, es decir, VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000). Es decir que, la autoridad llamada a conocer del estudio del

presente caso es el Juez de Pequeñas Causas en lo Laboral, el cual, conoce en única instancia.

En consecuencia, se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia, y se ordenará el envío del proceso a la Oficina de Apoyo Judicial, con el fin de que sea repartido al Juez de Pequeñas de Causas de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia por factor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Enviar el proceso a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez Laboral de Pequeñas Causas para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5599574f285d43174ac603e75668876e01b7f9b7ab9fc01e5b8c69c9dddf086**

Documento generado en 23/01/2024 02:21:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**